

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3837/87 DE LA COMISIÓN  
de 21 de diciembre de 1987**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3214/86 por el que se establecen las medidas para el aprovisionamiento de las refinerías portuguesas, durante la campaña de comercialización 1986/87, de azúcar bruto de remolachas cosechadas en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercado en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3214/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 437/87 <sup>(4)</sup>, fija la ayuda al refinado de azúcar bruto de remolachas refinado en Portugal;

Considerando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo <sup>(5)</sup>, la ayuda al refinado para los azúcares producidos en los departamentos franceses de ultramar, contemplada en el artículo 3 del mismo Reglamento, ha sido completada, mediante los Reglamentos (CEE) nºs 438/87 <sup>(6)</sup> y 2930/87 <sup>(7)</sup> de la Comisión, con un importe de 0,07 ECU por 100 kilogramos de azúcar bruto para la campaña de comercialización 1986/87; que, por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, deben adoptarse las mismas medidas para los azúcares brutos de

remolachas refinados en Portugal durante la campaña de comercialización 1986/87; que, a tal efecto, conviene completar asimismo la ayuda contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3214/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se añade, en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3214/86, el texto siguiente :

« cc) por un importe de 0,07 ECU por 100 kilogramos de azúcar bruto de la calidad tipo ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 299 de 23. 10. 1986, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 43 de 13. 2. 1987, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO nº L 194 de 17. 2. 1986, p. 7.

<sup>(6)</sup> DO nº L 43 de 12. 2. 1987, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 278 de 1. 10. 1987, p. 42.